

**Sala I, Causa N° 48.376 “Chavez Vera,
Caridad Milagros y otros s/inf. Ley
23737”**

Juzgado N° 2 – Secretaría N° 4

Expte. N° 2472/2013/5

Reg. N°: 1198

//nos Aires, 1° de Octubre de 2013.

Y VISTOS, Y CONSIDERANDO:

I) Llegan las presentes actuaciones a consideración de este Tribunal en virtud de la apelación articulada por el Dr. Enrique German Fliess Maurer, por la defensa de *Caridad Milagros Chavez Vera* y *Luz Haydé Ladera Trujillo* (fs. 9/11), contra el auto de mérito que dispuso el procesamiento sin prisión preventiva de las nombradas como coautores del delito de comercio de estupefacientes (arts. 5, inc. “c” de la ley 23.737, y arts. 306, 312 y cctes. del CPPN).

II) Se inician las presentes actuaciones el 25 de abril del corriente año, a raíz de la denuncia de una persona, cuya identidad se reservó en los términos del art. 34 de la ley 23.737, que manifestó que en el domicilio sito en *Lavalle 2046, departamento 3, planta baja, de esta Ciudad, Caridad Milagros Chavez Vera* comercializaba estupefacientes, con el objeto de probar sus dichos aportó un envoltorio de lo que resultó ser cocaína conforme el peritaje realizado por el Laboratorio Químico del PFA.

Con la anuencia del Sr. Agente Fiscal, se dispuso el allanamiento del inmueble aludido, del cual resultaron detenidas *Caridad Milagros Chávez Vera* y *Luz Haydé Ladera Trujillo*.

Asimismo, en dicho procedimiento se secuestró de una habitación cerrada ubicada en la plata alta del domicilio cuatro balanzas, una cuchara de metal, dos tijeras de metal, una pieza de plástico gris en la que se lee “Diamond”, un cuchillo de metal con mango de madera -todo ello con restos de material estupefaciente-, un chip Movistar, un cuaderno espiralado con anotaciones de nombres y cantidades en gramos y la cantidad de 33,53grs.

de cocaína distribuida en cuatro paquetes de distintos gramajes y 372, 38 grs. de marihuana en seis paquetes de distinto tamaño.

A su vez, en camperas de las imputadas se secuestró a *Chávez Vera* 15 envoltorios de cocaína con un peso total de 11,05 grs. y a *Ladera Trujillo* 4 envoltorios de la misma sustancia con un peso de 3,27 grs.

En oportunidad de su descargo, *Chávez Vera* negó ser vendedora o consumidora de sustancias estupefacientes y manifestó que le había alquilado una pieza del inmueble a su consorte de causa, al igual que lo hiciera otro hombre respecto de la habitación en la cual fue hallado el material estupefaciente.

Por su parte, *Ladera Trujillo* también negó vender o consumir drogas, expresó que era inquilina del departamento allanado y que, con el objeto de afrontar los gastos del mismo, había subalquilado dos habitaciones que no ocupaba. Todo lo cual habría sido de palabra, sin poder aportar mayores datos respecto de la tercera persona cuestionada.

III) Tal como se desprende del escrito glosado a fs. 9/11, el Dr. Fliess Maurer postuló la nulidad de todo lo actuado a partir de la denuncia que diera origen a las presentes, pues considera que ésta fue efectuada en violación a la prohibición establecida en el art. 178 del Código Procesal Penal de la Nación, lo que generó una afectación a la garantía del debido proceso legal y defensa en juicio.

Por otra parte, argumentó que el temperamento asumido carece de toda motivación, pues no existe justificación racional que permita tener por fundada la participación de sus pupilas, así como tampoco el “a quo” ahondó en la pesquisa respecto a la tercera persona que habitaría en el lugar, donde se secuestró la droga.

Por último sostuvo que, de las pruebas obrantes en autos, no surge que el material secuestrado tendría como fin la comercialización, motivo por el cual consideró que el accionar de sus defendidas podría recaer en la figura de tenencia simple de estupefacientes (art. 14 de la ley 23.737).

Al momento de contestar la vista que se le confirió, el representante del Ministerio Público Fiscal refirió que respecto a la carencia de elementos para allanar el domicilio de las imputadas, las constancias obrantes en autos aseveran distinta premisa, mediando además requerimiento

fiscal de instrucción (cfr. fs. 2, 6, 7, 8/9, 10/11y 12) y en cuanto a la prohibición de denunciar sobre la cual pesaría la nulidad, en virtud de la reserva de identidad, no advierte la circunstancia que esgrime la finalidad nulificante.

IV) Antes de adentrarnos en el análisis de los agravios esgrimidos por la defensa en el recurso de apelación, nos concentraremos en la validez de la denuncia que diera origen a la investigación.

Al respecto esta Sala ha resuelto que la declaración de nulidad que acarrea la prohibición de denunciar que establece el art. 178 CPN sólo cede ante hechos cometidos en perjuicio del denunciante.

En estos términos, este Tribunal se expidió en la causa CN 46.789 “*Martins, Raúl Luis* s/rechazo del planteo de nulidad” Reg. 1235 de fecha 25/10/12, haciendo referencia a que entre los muchos sucesos denunciados por *Lorena Martins* los únicos que no estaban alcanzados por la nulidad dispuesta en el art. 178 CPN eran las amenazas que le profería su padre a ella, por encontrarse alcanzado por la excepción a la prohibición de denunciar prevista en el artículo antes aludido, por haber sido –de acuerdo a su hipótesis- cometido en su perjuicio.

En este orden de cosas, cabe valorar si la denunciante está comprendida dentro de la excepción que plantea la norma.

Sin olvidar el fin que persigue la ley 23.737 –la salud pública- el legislador tuvo en miras la protección de algunos grupos especialmente vulnerables, los cuales contempló en el art. 11, especialmente el caso de análisis se ve vislumbrado en el inciso “a”, el cual reza “las penas previstas en los artículos precedentes serán aumentadas en un tercio del máximo ...: a) si los hechos se cometieren en perjuicio de mujeres embarazadas o de personas disminuidas psíquicamente, o sirviéndose de menores de 18 años o en perjuicio de éstos...”

En este sentido, resulta clarificador el enfoque de Roberto A. Falcone y Facundo L. Capparelli en cuanto expresan “el fundamento del agravante se halla, de una parte, en el mayor disvalor del injusto al incitar al consumo de estupefacientes a menores de 18 años de edad o disminuidos psíquicamente, y por otro lado, obedece a la protección especial que corresponde tutelarle en orden a su disminuida capacidad de

autodeterminación” (Cfr. Tráfico de Estupefacientes y Derecho Penal, Ad Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 210)

En estos términos, el legislador pretendió resguardar especialmente a “grupos de riesgo” que por su vulnerabilidad, esto es, por su falta de experiencia y madurez física e intelectual, se encuentran limitados de sus facultades intelectivas y volitivas para valorar las consecuencias.

Así pues, la menor que diera origen a estas actuaciones, estaría comprendida dentro de la excepción contemplada por el art. 178 del Código de Forma ya que claramente la ley que regula el delito de comercio de estupefaciente la protege especialmente, por pertenecer a dicho grupo vulnerable.

Sumado a ello, el estado Argentino asumió la responsabilidad de hacer primar “el interés superior del niño”, garantizándole el derecho a ser oído y a brindarle las medidas de protección que éstos requieran en su condición de menor (Arts. 8, 19 y 25 de la C.A.D.H., Pacto San José de Costa Rica; y Arts. 3, 12.2, 19.1 de la Convención sobre Derechos del Niño, instrumentos con jerarquía constitucional reconocidos por el art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna). Derechos que se verían vulnerados al ser desoídos por las autoridades pertinentes incurriendo en un incumplimiento frente a obligaciones asumida con carácter internacional.

En consonancia con ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa 7537 “*García Méndez, Emilio y otra*” de fecha 02/12/08 sostuvo que los jueces deben dictar “... las decisiones que en el caso concreto sean requeridas para la salvaguarda de los derechos y libertades del menor y para la protección especial a que éste es acreedor, con arreglo a la Constitución Nacional y con los tratados internacionales que rigen en la materia.”

V) Habiendo zanjado la cuestión referente a la nulidad planteada, llega el momento de resolver el fondo del tema puesto a debate respecto de las imputadas.

Sobre el punto, cabe señalar que los agravios expresados por la defensa no logran conmover el grado de convicción sugerido por la prueba acumulada a estas actuaciones.

Así pues, conforme se desprende de las constancias del legajo, la materialidad del hecho se encuentra suficientemente acreditada tal como surge de las constancias del allanamiento, las actas de detención, las declaraciones testimoniales, las actas de secuestro del material estupefaciente, y la forma en la que fue hallado junto a los elementos de corte y fraccionamiento.

Refuerza el temperamento adoptado el cuaderno con las anotaciones pertenecientes a *Caridad Milagros Chávez Vera* conforme reza el peritaje de fs. 100/2 del expediente principal, conformando un cuadro demostrativo de la disposición y “ultraintención” de comercializar la sustancia exigida por el tipo penal en cuestión.

Por ello, el auto de procesamiento dictado por el Sr. Juez de grado será homologado.

Finalmente, sería conveniente, teniendo en consideración la situación de desamparo tanto de la denunciante como de sus hermanos menores, disponer la extracción de testimonios y su posterior remisión al juzgado civil que por turno corresponda, con el objeto de que tome intervención en el caso.

En virtud de todo lo cual, el Tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR LA NULIDAD introducida por la defensa de las imputadas.

II. CONFIRMAR la resolución que en copias luce a fs. 1/8 en cuanto dispone el procesamiento sin prisión preventiva de **CARIDAD MILAGROS CHÁVEZ VERA**, por considerarla “prima facie” coautora penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 5, inc. C), de la ley 23.737 (art. 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación).

III. CONFIRMAR la resolución que en copias luce a fs. 1/8 en cuanto dispone el procesamiento sin prisión preventiva de **LUZ HAYDE LADERA TRUJILLO**, por considerarla “prima facie” coautora penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 5, inc. C), de la ley 23.737 (art. 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV. HACER saber al Juzgado Civil que por turno corresponda la situación particular que atraviesan los menores afectados en la presente causa.

Regístrese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de conformidad a lo dispuesto por las acordadas 15/13 de la C.S.J.N. y 54/13 de esta Cámara, hágase saber al Sr. Fiscal General y devuélvase a la anterior instancia, donde deberán practicarse las restantes notificaciones.

Sirve la presente de muy atenta nota de envío.

Fdo.: Eduardo Farah - Jorge L. Ballesterro - Eduardo Freiler

Ante mí: Dario Pozzi. Secretario